



Centro de Estudios de  
Consumo

**PUBLICACIONES JURÍDICAS**

<http://centrodeestudiosdeconsumo.com>

**INTERÉS NOTABLEMENTE SUPERIOR AL NORMAL DEL DINERO: EN QUÉ  
ACIERTA Y EN QUÉ SE EQUIVOCA LA STS DE 4 DE MARZO DE 2020**

*José Carlos González Vázquez  
Universidad Complutense Madrid*

*Fecha de publicación: 09 de abril de 2020*

Creo que la STS acierta -y mantiene coherencia con la previa STS de 25 de noviembre de 2015- cuando afirma que para fijar dicho concepto “**debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada...** con la que la operación crediticia cuestionada **presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio...** el índice que debió ser tomado como referencia era **el tipo medio aplicado a las operaciones de crédito mediante tarjetas de crédito y revolving publicado en las estadísticas oficiales del Banco de España**” (Fundamento Jurídico Cuarto, puntos 1 y 3).

Sin embargo, quizá porque la única conclusión razonable tras dicha interpretación era que un interés de algo más de 26% no era notablemente superior respecto al normal de algo más del 20% y, por ello, no podía considerarse usuario, añade de forma, a nuestro juicio, errónea, que “**cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia** en calidad de «interés normal del dinero», **menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura...** Han de tomarse además en **consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito**, como son el público al que suelen ir destinadas... y las propias peculiaridades del crédito revolving... **no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo** derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario” (Fundamento Jurídico Quinto, puntos 6, 8 y 9).



**PUBLICACIONES JURÍDICAS**

<http://centrodeestudiosdeconsumo.com>

Con ello, en primer lugar, se incurre en contradicción ya que, por la lado, se afirma que hay que comparar con el tipo medio del producto específico pues sus características “son determinantes del precio del crédito” y, por otro, se dice que no se puede justificar el tipo de interés superior por el mayor riesgo asociado a dicho producto. El binomio riesgo-rentabilidad es consustancial a cualquier producto no sólo bancario, sino financiero en general (por ejemplo, renta fija, pública o privada) Y, en segundo lugar, se introducen “otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones” completamente ajenas a la valoración del mero interés como usuario, realizando con ello un juicio valorativo del producto en su conjunto y sus concretas características, de forma que lo que se condena no es el tipo de interés remuneratorio aplicado sino el producto bancario mismo, es decir, la tarjeta de crédito denominada “revolving”.

Por ello, dada la grave inseguridad jurídica que se deriva de esta doctrina jurisprudencial, que no fija criterios claros, objetivos y previsibles respecto al concepto de “interés notablemente superior al normal del dinero”, consideramos preferible una intervención legislativa que, como sucede en Italia, fije un límite claro y objetivo de desviación al alza del tipo de interés respecto de la media del mercado para ser considerado usurario.